

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CONCLUSION DE LAS BASES PARA LA REFORMA DE LAS LEYES SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL Y DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

BASES PARA LA REFORMA DE LA

Ley de Enjuiciamiento civil.

PRIMERA.

Las partes podrán comparecer por sí en juicio ó conferir su representación a Procuradores.

SEGUNDA.

La direccion de los litigantes por Abogados habilitados para el ejercicio de la profesion, es obligatoria en todos los asuntos civiles, salvo en los actos y juicios expresamente exceptuados.

TERCERA.

Todo litigante deberá prestar caucion juratoria de no proceder de mala fe.

CUARTA.

Los Tribunales impondrán siempre las costas al litigante que resulte vencido en el juicio, salvo los casos en que sea manifiesta su buena fe. Cuando fuere notoria la mala fe de una de las partes, se hará en la sentencia declaracion expresa sobre este punto y se decretará el apremio personal del insolvente, que consistirá en un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer.

QUINTA.

El importe de las costas exigibles á un litigante no podrá exceder de una cantidad proporcional á la que sea objeto del litigio, á no

ser que hubiere obrado con notoria mala fe declarada en la sentencia, en cuyo caso se exigirán íntegros los derechos de Arancel.

SEXTA.

Se otorgará interinamente el disfrute del beneficio de pobreza á la parte rica que sea demandada por una pobre, mientras no se dicte sentencia á favor de ésta, y sin perjuicio de lo que se determine respecto al pago de costas y reintegro del papel sellado, en su caso.

SÉPTIMA.

El que solicite el beneficio de pobreza para litigar, habrá de justificar que sumados todos los ingresos que obtenga del producto de su trabajo, de renta de sus propios bienes y de los de personas que estén bajo su guarda ó potestad ó por cualquier otro concepto, aunque sea de pura liberalidad ajena, no lleguen por término medio diario al triple del jornal de un bracero en la localidad. Respecto de los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, se determinará que las cuotas se eleven un 30 por 100 respecto de las fijadas en la vigente ley.

OCTAVA.

Las actuaciones judiciales permanecerán siempre en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal respectivo á disposicion de las partes durante todas las horas hábiles y con las precauciones convenientes, y no saldrán de poder del Secretario sino en los casos que expresamente se determine.

De todos los escritos que se presenten se acompañarán copias, que se entregarán á las demás partes, previo cotejo que hará el Secretario sin exacción de derechos.

NOVENA.

Se introducirán en las causas de recusación las modificaciones necesarias, á fin de que no sea motivo legal para promoverla el haber sido el Juez ó individuo del Tribunal á quien se intente recusar objeto de denuncia, acusación ó demanda, si se formulase con posterioridad á la incoación del pleito ó actuaciones en que se promueva la recusación.

DÉCIMA.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, el Secretario hará un extracto de lo actuado, y se pasará una copia de él, antes del día de la vista, á cada uno de los individuos del Tribunal y á las partes, las cuales harán notar las rectificaciones ó adiciones que consideren necesarias.

UNDÉCIMA.

Todos los Jueces y Tribunales se comunicarán directamente con las Autoridades del mismo ó de distinto orden, cualquiera que fuere su categoria, y en la forma que se determine, para la práctica de cuantas diligencias interesen á la Administracion de justicia.

En el caso de que el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario requerido negare ó demorase el cumplimiento de lo acordado por un Juzgado ó Tribunal, podrá dirigirse el portador de la comunicacion al superior jerárquico del funcionario ó Tribunal requerido, sin perjuicio de recurrir también al competente.

Se dictarán reglas para abreviar y reducir el coste del cumplimiento de los exhortos que se dirijan al extranjero.

DUODÉCIMA.

Se simplificará la tramitacion de las competencias y acumulaciones cuando éstas versen sobre actuaciones que pendan ante distintos Jueces ó Tribunales, de suerte que se oiga una sola vez á las partes y al Ministerio fiscal en el curso de las mismas.

DÉCIMATERCERA.

Transcurridos los términos judiciales, caducará el derecho ó recurso de que no se haya usado, sin necesidad de escritos de apremio ó rebeldía, que no serán admitidos. El Secretario del Juzgado ó Tribunal promoverá en cada caso de oficio el curso de los autos, dando cuenta al que conociere de ellos.

La Autoridad judicial ó funcionario que dejare transcurrir el término señalado sin dictar la resolucion ó cumplir la diligencia que le incumba, además de sufrir la correccion disciplinaria que proceda, tendrá la obligacion de indemnizar el perjuicio que irrogare á los interesados.

DÉCIMACUARTA.

Sólo cesará el procedimiento por desistimiento de la parte actora y á su perjuicio; pero podrá suspenderse la tramitacion de un asunto cuando lo soliciten todas las partes interesadas en el mismo.

DÉCIMAQUINTA.

Todo funcionario que cesare en un cargo por cualquier causa que no sea de delito ó de falta en el ejercicio de sus funciones ó de imposibilidad física de larga duracion, deberá resolver ó contribuir con su voto á la resolucion de todas las peticiones de que con anterioridad se le hubiere dado cuenta.

DÉCIMASEXTA.

Se facilitará el ejercicio del recurso de responsabilidad contra los Jueces y Tribunales, Abogados y Procuradores, disponiendo que se tramite sin exaccion de derechos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre costas, y que sea sostenido por el Ministerio fiscal cuando la parte se concretare á denunciar los hechos en que pueda fundarse, estableciéndose un procedimiento breve para su sustanciacion.

DÉCIMASÉPTIMA.

A las resoluciones de los Tribunales que no se hubieren dictado por unanimidad, acompañará y será público desde que se formule el voto de la minoría.

DÉCIMA OCTAVA.

Contra las resoluciones judiciales no se darán otros recursos que el de reposicion, en el que se refundirá el de súplica, y los de aclaracion, nulidad, casacion y responsabilidad según los casos.

DÉCIMA NOVENA.

Las cuestiones civiles cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, incluso los desahucios relativos á fincas cuya renta anual no pase de dicha cantidad, se resolverán por los Tribunales municipales.

Las demás cuestiones que exijan una declaracion definitiva de derecho, serán resueltas en única instancia por las Salas de lo civil de las Audiencias.

VIGÉSIMA.

Corresponderá á los Jueces instructores el conocimiento de todos los asuntos judiciales hasta que, terminado el periodo de instruccion, se hallen en estado de ser sometidos á la Audiencia respectiva.

Exceptúanse todos aquellos asuntos cuyo conocimiento y resolucion se atribuye á los Jueces instructores.

VIGÉSIMA PRIMERA.

Corresponderá al Juez instructor respectivo el conocimiento de las testamentarias y abintestatos mientras exista conformidad de las partes en las operaciones divisorias; pero formalizada oposicion, se dará al asunto la tramitacion del juicio declarativo y pasará á conocimiento de la Audiencia respectiva una vez terminado el periodo de instruccion.

VIGÉSIMA SEGUNDA.

Corresponderá también al Juez instructor del partido la instruccion y conocimiento de las adjudicaciones de bienes á que estén llamadas varias personas, sin designacion de nombre, mientras no se formalice oposicion ó mientras exista acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participacion en los mismos de cada uno de los aspirantes; pero formalizada oposicion, ó no habiendo conformidad en las partes, se sujetará el asunto á la tramitacion del juicio declarativo, y una vez terminado el periodo de instruccion, á conocimiento de la Audiencia.

VIGÉSIMA TERCERA.

Corresponderá igualmente al Juez instructor del partido respectivo la instruccion y conocimiento de los concursos, suspensiones de pagos y quiebras, á excepcion de los casos siguientes:

Quando se formalice oposicion á la declaracion de concurso, suspension de pagos ó quiebra.

Quando se formalicen demandas sobre daños y perjuicios á consecuencia de la indebida declaracion de concursos, suspension de pagos ó quiebra.

Quando se presente demanda sobre impugnacion á la eleccion de Síndicos.

Cuando se entablen reclamaciones sobre las cuentas presentadas por los Síndicos.

Cuando se trate de demandas sobre impugnacion de los acuerdos de las Juntas generales de acreedores, y en su caso de la resolucion del Juez sobre reconocimiento y graduacion de créditos y nulidad de los mismos acuerdos.

Cuando se trate de demandas de oposicion á los acuerdos de las mismas Juntas sobre las proposiciones de convenio ó de quita ó espera y sobre designacion de alimentos al concursado, suspenso ó quebrado.

Cuando se interpongan demandas sobre retroactividad de los actos que en perjuicio de la quiebra haya ejecutado el quebrado en tiempo inhábil, ó por su caracter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubiesen ejecutado en tiempo hábil.

El conocimiento de las demandas y reclamaciones que se produzcan en todos los casos enamara los corresponderá á la Audiencia respectiva una vez terminado el período de instruccion.

VIGÉSIMA CUARTA.

Cuando el Tribunal haya de resolver asuntos de naturaleza mercantil cuyos elementos de hecho requieran para su decision conocimientos especiales, podrá asistirse de Asesores que concurren al acto de la vista y den su parecer sobre los puntos de hecho que el Tribunal les someta. El nombramiento de estos Asesores deberá hacerse saber á las partes con antelacion bastante para que puedan ejercitar el derecho de recusacion, que se decidirá, en su caso, por comparecencia verbal ante el mismo Tribunal y sin recurso alguno.

VIGÉSIMA QUINTA.

El procedimiento ordinario ó juicio declarativo de mayor cuantía constará de dos períodos: el de instruccion, que se sustanciará ante el Juez competente y comprenderá la presentacion de los escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica; y el período del juicio que se tramitará ante la Audiencia y comprenderá desde la proposicion de prueba en su caso y su práctica en el acto de la vista, siempre que fuere posible, hasta su terminacion por sentencia.

VIGÉSIMASEXTA.

El juicio de menor cuantía se promoverá ante el Juez de instruccion, y una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvenicion, se remitirá á la Audiencia para su ultimacion y fallo.

VIGÉSIMASÉPTIMA.

El juicio ejecutivo se sustanciará ante el Juez de instruccion del partido respectivo, que practicará las diligencias hasta dictar el auto despachando la ejecucion ó declarando no haber lugar á despacharla.

Contra el auto denegatorio podrá recurrirse ante la Audiencia respectiva.

Despachada ejecucion por el Juzgado ó por la Audiencia, en su caso, podrá utilizarse desde luego la via de apremio, si no se opusiere el deudor, ó si, aun oponiéndose, diere el acreedor fianza bastante.

La oposicion se formalizará ante el Juzgado instructor en todo caso, y una vez contestada por el ejecutante, se remitirán las actuaciones á la Audiencia respectiva para su resolucion, pudiendo discutirse ante ella, no sólo la fuerza ejecutiva del documento, sino tambien las demás cuestiones que hayan sido objeto del debate.

Contra la sentencia que se dicte por dicho Tribunal habrá lugar, en su caso, al recurso de casacion; pero no podrá promoverse después el juicio ordinario sobre el mismo asunto.

VIGÉSIMAOCTAVA.

Las tercerías se sujetarán á un procedimiento rápido, cuyo período de instruccion corresponderá al Juez respectivo, resolviéndose después por la Audiencia.

No suspenderán el curso del juicio mientras no se trate de realizar lo embargado, si se funda en un título de dominio, ó de hacer se pago al acreedor, si versaren sobre preferencia de crédito.

VIGÉSIMANOVENA.

Las demandas de retracto se sustanciarán ante el Juzgado de instruccion, en tanto no haya oposicion del demandado; pero si se formalizase ésta, y una vez contestada, se remitirán los autos á la Audiencia para su terminacion.

TRIGÉSIMA.

Las demandas de desahucio se sustanciarán y resolverán por los Tribunales municipales cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.000 pesetas, conforme á lo establecido en la base 19.^a

En los demás casos se sustanciarán y decidirán por el Juez de instruccion, si no hubiere oposicion por parte del demandado; pero formalizada ésta, se remitirá á la Audiencia para su resolucion.

La oposicion sólo será admisible cuando se acredite por el demandado hallarse al corriente en el pago de los alquileres.

TRIGÉSIMAPRIMERA.

Se introducirán en la sustanciacion de los interdictos las reformas necesarias para que, una vez adoptadas por el Juez de instruccion aquellas medidas urgentes que su respectiva naturaleza exija, se remitan á la Audiencia que corresponda para su resolucion.

TRIGÉSIMASEGUNDA.

Los incidentes que se promuevan en toda clase de juicios se sustanciarán ante el Juez instructor, pero llegado el momento de proponer prueba, se remitirán á la Audiencia, cuyo Tribunal los ultimaré y resolveré cuando falle sobre la cuestion principal del juicio, salvo los casos en que requieran previo pronunciamiento.

Los incidentes que se promuevan ante los Tribunales que hayan de sentenciar, serán sustanciados y resueltos por estos.

TRIGÉSIMATERCERA.

Se considerarán como actos de jurisdiccion voluntaria, además de los que reconoce la vigente ley, los embargos preventivos, la prevencion de los abintestatos, la declaracion de herederos, la aprobacion judicial de las liquidaciones y particiones de herencias hechas extrajudicialmente, las solicitudes de quita y espera, de suspension de pagos y de quiebra. En todos los actos de jurisdiccion voluntaria, si se formalizase oposicion, se hará contencioso el expediente y se sujetará á los trámites del juicio que corresponda.

El conocimiento de todos estos asuntos, mientras no sean contenciosos, corresponderá

á los Jueces de instruccion, salvo los casos en que expresamente estén atribuidos á los Tribunales municipales ó á las Audiencias.

TRIGÉSIMACUARTA.

La ejecucion de las resoluciones judiciales corresponderá al Juez ó Tribunal que las hubiere dictado. Sin embargo, cuando corresponda la ejecucion á una Audiencia, podrá dar comision para su cumplimiento al Juez del respectivo distrito.

Cuando los Jueces conociesen de la ejecucion de una sentencia por delegacion de la Audiencia respectiva, los recursos interpuestos por las partes contra sus resoluciones producirán el efecto de suspender el procedimiento y devolver el asunto á conocimiento de la Audiencia de donde procediere, para el sólo objeto de confirmar ó revocar la resolucion recurrida, á cuyo fin deberán los Jueces remitir al Tribunal los autos originales.

TRIGÉSIMAQUINTA.

Se abreviarán los plazos actuales para la proposicion y la práctica de las pruebas, y se facilitará la manera de practicarlas en todos los casos en que sea posible.

TRIGÉSIMASEXTA.

Se exigirá el depósito previo para la interposicion del recurso de casacion siempre que la sentencia contra que se interponga haya sido dictada por unanimidad, y se abreviará la tramitacion de dicho recurso dentro de las disposiciones á que actualmente se acomoda, reduciéndose los casos de inadmission.

TRIGÉSIMASÉPTIMA.

Se introducirán además en la ley de Enjuiciamiento civil todas las reformas necesarias para ponerla en armonia y concordancia con los Códigos Civil y de Comercio, así como para hacer efectivos los derechos y acciones que actualmente carecen de trámite para su ejercicio.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Tribunal Supremo, las Audiencias, Facultades de Derecho de las Universidades, Academias de Jurisprudencia y Legislacion y Colegios de Abogados, Procuradores y Escribanos, informarán al Ministro de Gracia y Justicia dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, lo que se les ofrezca y parezca sobre cada una de las preinsertas bases para la reforma de las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1894.)

Seccion cuarta

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

ITINERARIO que comprende los pueblos, cuyas Escuelas han de ser objeto de la visita ordinaria de Inspeccion en el actual año económico.

| Pueblos que serán objeto de la visita. | Escuelas públicas de | | | Días para la visita |
|--|----------------------|-------|--------------|---------------------|
| | niños | niñas | ambos sexos. | |
| La Mudarra. | » | » | 1 | 1 |
| Castromonte. | 1 | 1 | » | 2 |
| Valverde de Campos. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villabrágima. | 1 | 1 | » | 2 |
| Tordehumos. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villagarcía de Campos. | 1 | 1 | » | 2 |
| Pozuelo de la Orden. | » | » | 1 | 1 |
| Villaesper. | » | » | 1 | 1 |
| Morales de Campos. | » | » | 1 | 1 |
| Cabrereros del Monte. | 1 | 1 | » | 2 |
| Santa Eufemia. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villafrechós. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villamuriel de Campos. | » | » | 1 | 1 |
| Palazuelo de Vedija. | 1 | 1 | » | 2 |
| Berrueces. | 1 | 1 | » | 2 |
| Moral de la Paz. | 1 | 1 | » | 2 |
| Tamariz de Campos. | 1 | 1 | » | 2 |
| Montealegre. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villalba del Alcor. | 1 | 1 | » | 2 |
| Palacios de Campos. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villanueva de San Mancio. | » | » | 1 | 1 |
| Valdenebro. | 1 | 1 | » | 2 |
| Rioseco. | 2 | 2 | » | 6 |
| Ceinos. | 1 | 1 | » | 2 |

| Pueblos que serán objeto de la visita. | Escuelas públicas de | | | Días para la visita |
|--|----------------------|-------|--------------|---------------------|
| | niños | niñas | ambos sexos. | |
| Aguilar de Campos. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villalán de Campos. | » | » | 1 | 1 |
| Bolaños. | 1 | 1 | » | 2 |
| Barcial de la Loma. | 1 | 1 | » | 2 |
| Valdunquillo. | 1 | 1 | » | 2 |
| Quintanilla del Molar. | » | » | 1 | 1 |
| Roales. | 1 | 1 | » | 2 |
| Castrobol. | » | » | 1 | 1 |
| Urones de Castroponce. | 1 | 1 | » | 2 |
| Union de Campos. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villavicencio. | 1 | 1 | » | 2 |
| Becilla de Valderaduey. | 1 | 1 | » | 2 |
| Mayorga. | 1 | 2 | » | 4 |
| Sahelices de Mayorga. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villalba de la Loma. | » | » | 1 | 1 |
| Cabezón de Valderaduey. | » | » | 1 | 1 |
| Castroponce. | » | » | 1 | 1 |
| Villagomez. | 1 | 1 | » | 2 |
| Bustillo de Chaves. | » | » | 1 | 1 |
| Gordaliza. | » | » | 1 | 1 |
| Villanueva de la Condesa. | » | » | 1 | 1 |
| Fontihoyuelo. | » | » | 1 | 1 |
| Villacarralon. | » | » | 1 | 1 |
| Vega de Ruiponce. | 1 | 1 | » | 2 |
| Santervás. | 1 | 1 | » | 2 |
| Monasterio de Vega. | » | » | 1 | 1 |
| Melgar de Abajo. | 1 | 1 | » | 2 |
| Melgar de Arriba. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villacreces. | » | » | 1 | 1 |
| Zorita de la Loma. | » | » | 1 | 1 |
| Villaco. | 1 | 1 | » | 2 |
| Cuenca de Campos. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villabarúz. | » | » | 1 | 1 |
| Gaton de Campos. | » | » | 1 | 1 |
| Villafrades. | 1 | 1 | » | 2 |
| Herrin de Campos. | 1 | 1 | » | 2 |
| Villalon. | 2 | 2 | » | 5 |
| SUMAS TOTALES. | 41 | 42 | 22 | 109 |

Lo que esta Junta ha dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad Literaria de 23 del actual, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados los pliegos de papel sellado necesarios para las actas y copias de las mismas y certificado de

presentacion, como así bien que los Maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 26 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino Presidente, *Luis Moyano*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

NÚM. 2.851.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

En el día 10 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial por el sistema ordinario, la subasta pública para la ejecución de las obras de reparacion de las dos paneras pertenecientes al Pósito municipal de esta villa, bajo el tipo fijado en el presupuesto de gastos y condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio á disposicion de cuantas personas deseen enterarse, teniendo entendido que serán consideradas como mejoras de esta subasta todas las proposiciones que se hagan bajando el importe en que están presupuestadas las obras referidas.

Simancas 28 de Noviembre de 1894.—El Alcalde Presidente, Francisco Herrero.—El Secretario, Gregorio Gil.

Talon núm. 762.

Seccion quinta.

NÚM. 2.849.

Don Bernardo Santa María Prieto, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el literal contexto del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía á que se refiere es como sigue:

Sala de lo Civil.—Señores: D. Jesús Ferreiro y Hermida, D. Manuel Pascual y Calvo, D. Pelegrín García, D. Hipólito del Campo, D. Gerardo Parga.—En la Ciudad de Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, promovidos á nombre de D. Pedro Casquete García, jornalero, vecino de Puente Olmedo, representado por el Procurador D. Eloy Gimenez García, contra doña

Juana Francisca Rodriguez y Rodriguez, vecina de Santiago de Galicia y Testamentaria de Gregorio Casquete García, marido que fué de aquella, que no ha comparecido en esta Superioridad y Felipe Casquete García, vecino de Medina del Campo y Matea Gonzalez y Gonzalez, de igual vecindad, como madre y representante legal de sus hijos menores de edad Juliana, Gregorio y Emeterio Casquete Gonzalez, declarados en rebeldía por el Juzgado, sobre que se declaren rescindidas las cuentas y particiones formadas por fallecimiento de Gregorio Casquete García, cuyos autos penden ante la Sala, en virtud de la apelacion interpuesta por la representacion de D. Pedro Casquete García, de la Sentencia que en nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres dictó el expresado Juzgado, habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Felipe García Alvarez.—*Vistos*.—Aceptando los resultados de la Sentencia apelada.

Parte dispositiva.—*Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante Pedro Casquete García, la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Medina del Campo en nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, por la que se declara no haber lugar á la demanda entablada por Pedro Casquete García, contra doña Juana Francisca Rodriguez, sobre que se rescindan las particiones formadas por óbito de D. Gregorio Casquete García y en su consecuencia absuelve á doña Juana Francisca Rodriguez, de referida demanda, sin hacer especial condenacion de costas, y una vez que sea firme esta resolucion, se cancele la anotacion preventiva de la demanda que se verificó á raiz de su incoacion, previa expedicion al Sr. Registrador de la Propiedad del partido del oportuno mandamiento por duplicado. Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Pascual y Calvo.—Pelegrín G. Alvar.—Hipólito del Campo.—Gerardo Parga.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal por la rebeldía de doña Juana Francisca Rodriguez, D. Félix Casquete García y doña Matea Gonzalez y Gonzalez.

Para que conste y pueda tener lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Valladolid á veintuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Bernardo Santa María Prieto.

Talon núm. 760.

NUM. 2.842.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instruccion de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al joven gitano Manuel Jimenez Vazquez, como de unos quince años de edad, soltero, tratante en caballerías, hijo de Flora Vazquez, vecina de Medina del Campo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Valladolid comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en el sumario que se le instruye por el delito de tentativa de violacion á la niña gitana Elvira Lozano Ferreruela, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á las autoridades así civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en la cárcel de esta Ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Zamora veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina.

NUM. 2.844.

Don Mariano García Bajo, Juez de instruccion de Palencia y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Salvador, natural de Manzanillo, provincia de Valladolid, de cuya capital se dice ser vecino desde hace próximamente trece años, ignorándose su actual paradero, así como sus señas personales y cuyo sujeto fué lesionado en el pueblo de Cevico de la Torre, perteneciente á este partido, con fecha ocho de Octubre último, del que se ausentó estando depositado y sin hallarse aun curado, á fin de que en el término de diez días contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Zapata, núm. 9, á ser reconocido por el Médico forense, prestar declaracion á tenor del hecho de autos y ofrecerle el procedimiento con motivo de la causa que de oficio instruyo sobre lesiones inferidas á dicho sujeto á quien se apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano García Bajo.—P. M. de S. S.ª, Licenciado Ramon Paz.

NUM. 2.852.

Don Vicente Gomez y Perez, Secretario del Juzgado municipal de Vega de Valdetronco.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de Camilo Velasco Valverde, contra Aquilino Cascajo Casado, sobre reclamacion de cantidad y por rebeldía del demandado, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de Vega de Valdetronco á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Hipólito Sarmentero Reglero, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre ambas partes, de una como demandante Camilo Velasco Valverde, vecino de este pueblo, y de la otra como demandado Aquilino Cascajo Casado, de igual vecindad sobre pago de quince pesetas.

Fallo.—Que debo de condenar y condeno al demandado Aquilino Cascajo Casado declarado en rebeldía en el presente juicio al pago de las expresadas quince pesetas que satisface en el término de quinto día al demandante Camilo Velasco Valverde, condenándole asimismo al pago de todas las costas causadas que se causen hasta su efectivo pago, haciéndose saber esta Sentencia á la parte litigante rebelde en su domicilio y si no fuere habilitado se publicará la parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la Ley. Pues así por esta mi Sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Hipólito Sarmentero.—Vicente Gomez.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, expido la presente visada por Sr. Juez municipal, y firmo en Vega de Valdetronco á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario Vicente Gomez.—V.º B.º El Juez municipal Hipólito Sarmentero.

Talon núm. 761.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.